



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00111-00.

DEMANDANTE: ROSIBEL ESCOBAR PACHECO a través de Agente Oficioso Dr LUIS FERNANDO ROMERO MEDRANO, DEFENSOR PÚBLICO, vinculado al Sistema Nacional de Defensoría Pública.

DEMANDADO: NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BARRANQUILLA.

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –ANULACION Y/O CANCELACION DE REGISTRO
CIVIL DE NACIMIENTO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Por reunir la demanda los requisitos legales, atendiendo lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso, y para lo cual nos apoyamos en lo establecido en el numeral 2º del artículo 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público”.

“..Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”.

Con respecto al amparo de pobreza, tenemos que la señorita ROSIBEL ESCOBAR PACHECO demandante en este proceso, compareció a través de Agente Oficioso Dr LUIS FERNANDO ROMERO MEDRANO, DEFENSOR PÚBLICO, vinculado al Sistema Nacional de Defensoría Pública, quien simultáneamente con la contestación de la demanda solicitó se le conceda el Amparo de Pobreza reglamentado 151 del Código General del Proceso, alegando que su poderdante tiene ingresos muy bajos que le impiden pagar un abogado particular, que tiene derecho a defenderse no obstante sus ingresos y que no está en capacidad de sufragar los gastos del proceso sin sufrir menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de sus obligaciones propias.

CONSIDERACIONES

El Amparo de Pobreza es una figura que está consagrada por el Artículo 151 del Código General del Proceso establece la procedencia del amparo de pobreza de la siguiente manera:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El amparo podrá solicitarse por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas



en el artículo 151 del Código General del Proceso y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado, y en el caso del demandado deberá hacerlo con la contestación de la misma.

Conforme con lo indicado, como requisito para la solicitud de amparo de pobreza, se requiere afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente, en el caso de actuar mediante apoderado judicial, deberá formular la solicitud al momento de contestar la demanda o presentar excepciones, caso en el cual el juez deberá resolverla en el auto que admita o rechace las excepciones.

El artículo 153 del Código General del Proceso, establece que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones judiciales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En el presente caso se tiene que la solicitud de amparo de pobreza se presentó oportunamente al momento de presentar la demanda, afirmando bajo juramento a través de su Agente Oficioso que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia, y manifiesta su apoderado judicial que dicho amparo es requisito indispensable para que pueda seguir representándola judicialmente en esta causa, por lo que es del caso pronunciarse acerca de la solicitud de emparo.

El amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, otorgándose, por consecuencia, a la persona carente de recursos, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por tanto, su objetivo y/o finalidad es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el transcurso del proceso.

No obstante debe precisarse que si se llegare a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica, habrá de revocarse el amparo para negarlo, además se le impondrá multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas, y como quiera que se cumple con los requisitos para conceder el amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud. Cabe anotar que de acuerdo con lo indicado en la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la litis, pues al solicitante le basta con afirmar bajo juramento, que se encuentra en discapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA, promovida por la señorita ROSIBEL ESCOBAR PACHECO a través de Agente Oficioso Dr. LUIS FERNANDO ROMERO MEDRANO, DEFENSOR PÚBLICO, vinculado al Sistema Nacional de Defensoría Pública, para obtener la cancelación del Registro Civil de Nacimiento que obra en la Notaría Cuarta de Barranquilla, bajo el serial indicativo 30418082 con fecha de inscripción 17 de noviembre del año 2000, y consecuentemente Ordenar la corrección del Registro Civil de Nacimiento que



obra en la Registraduría Nacional de Estado Civil con sede en Malambo (Atlántico), donde se le asignó el Indicativo Serial 523394, en la que declaró que la fecha de nacimiento de ROSIBEL ESCOBAR PACHECO fue el 11 de julio de 2001, cuando en realidad corresponde al día 11 de julio del año 2000.

2. DECRETAR las siguientes pruebas:
3. Citar y hacer comparecer a los señores EDILBERTO ESCOBAR CASTRO y CARMEN ALICIA PACHECO ROMERO, para que concurren virtualmente a rendir testimonios el día y hora fijados para la audiencia de que trata el artículo 579 del Código General del Proceso.
4. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda.
5. Fijar audiencia para práctica de pruebas y sentencia de que trata el numeral 2° del artículo 579 del Código General del Proceso, para el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).
6. Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.
7. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.
8. Reconocer personería jurídica al doctor Dr. LUIS FERNANDO ROMERO MEDRANO, DEFENSOR PÚBLICO, vinculado al Sistema Nacional de Defensoría Pública como Agente Oficioso de la demandante señorita ROSIBEL ESCOBAR PACHECO, en los términos y para los efectos del poder conferido.
9. Conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandante, por los motivos consignados en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf3b97b9a2c5dab7e1dedcbb3827fd848a5d3c340793360bb24a8f584a9568f**

Documento generado en 01/12/2021 08:55:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>